



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1681**
Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante (s) : Yolanda Gutiérrez de Jaramillo
Demandado (s) : Pedro Nel Gallo Echeverry
Demandado (s) : Aura María Jojoa Munera
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00082-00**

La Unión Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto 1417 de 31 de mayo de 2022, por medio del cual se reconoció personería al apoderado designado por los demandados y se consideró a los mismos notificados por conducta concluyente.

Al recurso de le dio el trámite legal corriéndose traslado por fijación en lista realizada el 13 de junio de 2022, el cual transcurrió en silencio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende la demandante que se adicione, modifique o revoque la providencia recurrida según ella por cuanto se debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser escuchados los demandados correspondientes a los meses de enero a junio de 2022, sumas que deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales o acreditar el pago a la demandante como propietaria del inmueble tal como fuera ordenado en el auto admisorio.

Termina afirmando que como la presente demanda es por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses que van corrido del año 2022 por parte los demandados quienes además deberán acreditar esta al día con los pagos de todos los servicios públicos allegando replica de los mismos al proceso esto en protección de los derechos al debido proceso, el derecho de la defensa y de la contradicción y el acceso a la administración de justicia bajo el amparo que se ha prestado caución en la cuantía y en la oportunidad que se señaló para garantizar los perjuicios de las medidas cautelares.

Para resolver el recurso debe este Juzgador aclarar que mediante el auto recurrido por la demandante simplemente el Juzgado en primer término reconoció personería al apoderado judicial designado por los demandados y los tuvo notificados por conducta concluyente del auto No. 708 de 24 de marzo de 2022 que admitió la demanda; de conformidad con lo dispuesto en el CGP, Art. 301, en concordancia con el



art. 91 ibídem, ordenándose por secretaria la remisión de la demandada y sus anexos al correo electrónico del apoderado designado, sin que ello implique que no se estuviera dando cumplimiento al numeral 2º del auto 708 mencionado, pues allí se les estaba corriendo traslado de la demanda para que dieran contestación a la misma lo cual hizo en tiempo el apoderado designado por los demandados.

Por lo anterior considera el Juzgado que lo actuado por el Despacho mediante el auto recurrido es conforme a derecho y sin vulnerar derecho alguno a la parte actora pues una vez se allegó el poder era deber del Juzgado reconocerle personería al apoderado designado y tener a los demandados notificados por conducta concluyente ya que no se encontraba trabada la relación procesal con la parte pasiva, sin que ello implique el desconocimiento de la norma procesal contemplada en el Art. 384 numeral 4º inciso 2º del Código General del Proceso, que establece: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.”*

Por lo anterior es que considera el Juzgado que no se revocara la providencia atacada y se dejara incólume.

Ahora y teniendo en cuenta que el apoderado judicial designado por los demandados dio respuesta a la demanda sin que se evidencie que se hubiere acreditado el pago de los cánones de arrendamiento que se dice deber se requerirá a



la parte demandada para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga acredite el pago de los cánones adeudados y los causados en el curso del proceso para dar cabal cumplimiento al numeral 4º inciso 2º del artículo 384 citado anteriormente, so pena de no ser oído y tener por no contestada la demanda, con las consecuencias procesales que ello conllevaría.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer para revocar el auto No. 1417 de 31 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Requerir al apoderado judicial de la parte pasiva para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se dice deber y los causados en el curso del proceso dando cabal cumplimiento al Art. 384 numeral 4º inciso 2º del Código General del Proceso, so pena de no ser oído y tener por no contestada la demanda, con las consecuencias procesales que ello conllevaría. (Art. 317 CGP)

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c0601d242e79dab44753bab914c7dd5789f695c5a6805535c283351ac53e8**

Documento generado en 29/06/2022 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>